

# GACETA OFICIAL

SEGUNDA EPOCA

AÑO XII

PANAMA, 31 DE MARZO DE 1915

NÚMERO 2195

## PODER EJECUTIVO

**Presidente de la República.**  
**BELISARIO PORRAS.**  
 Despacho Oficial: Residencia Presidencial.

**Secretario de Gobierno y Justicia.**  
**JUAN B. SOSA.**  
 Despacho Oficial: Palacio de Gobierno segundo piso, Casa particular: Calle 14 Oeste N° 81.

**Secretario de Relaciones Exteriores.**  
**ERNESTO T. LEFFEVRE.**  
 Despacho Oficial: Palacio de Gobierno, segundo piso, Avenida Central, Casa particular: Calle 11 N° 7.

**Secretario de Hacienda y Tesoro.**  
**ARISTIDES ARJONA.**  
 Despacho Oficial: Palacio de Gobierno, tercer piso, Avenida Central, Casa particular: Calle 8° N° 5.

**Secretario de Instrucción Pública.**  
**GUILLERMO ANDREVE.**  
 Despacho Oficial: Palacio de Gobierno, tercer piso, Avenida Central, Casa particular: Calle 7° N° 16.

**Subsecretario de Fomento, Encargado del Despacho.**  
**LADISLAO SOSA.**  
 Despacho Oficial: Palacio de Gobierno, primer piso, Avenida Central, Casa particular: Calle 3° N° 10.

**EDEVINA A. DE AROSEMENA**  
 EDITOR OFICIAL  
 Oficina: Avenida Central, número 13.

### PERMANENTE

Los documentos publicados en la GACETA OFICIAL se considerarán oficialmente comunicados para los efectos legales y del servicio.

El Subsecretario de Gobierno y Justicia.

**ENRIQUE L. HURTADO.**

### REGLAMENTO

El siguiente reglamento se observará en los asuntos que tengan relación con la Presidencia de la República:

Habrà Consejo de Gabinete los martes y viernes de 10 a. m. a 12 m.

Los miembros de la Asamblea Nacional y los funcionarios públicos que tengan asuntos que tratar con el Presidente, serán recibidos todos los días de 10.30 a 11.30 a. m. con excepción de los martes y viernes, en que hay Consejo de Gabinete.

Las personas que deseen ver al Presidente para hacerle peticiones ó ponerle quejas relacionadas con el servicio público, serán recibidas de 3 a 4 p. m., no pudiendo durar las entrevistas más de cinco minutos para cada persona, con el objeto de poder atender á todos los solicitantes.

Las personas que deseen entrevistas especiales con el Presidente, deben solicitarlas al suscrito por teléfono ó por escrito.

El Secretario del Presidente,

**ENRIQUE A. JIMÉNEZ.**

### AVISO

A razón de veinticinco centésimos de balboa el ejemplar, se halla de venta en la Tesorería General de la República el folleto que contiene todas las disposiciones reglamentarias del Registro Público.

El Subsecretario de Gobierno y Justicia.

**ENRIQUE L. HURTADO.**

### AVISO

En la Tesorería General de la República se aceptan suscripciones a la GACETA OFICIAL sobre las siguientes bases de pago anticipado:

Por un año..... B 6.00  
 Por seis meses..... 3.00  
 Por tres meses..... 1.50

El periódico se repartirá á domicilio á los suscritores, el mismo día de salida.

En la misma Oficina y en las respectivas Administraciones Provinciales de Hacienda se encuentran de venta: La Ley 1ª de 1906 sobre reformas civiles y judiciales: á B. 0.25 el ejemplar.

El folleto que contiene en español é inglés la Ley 16 de 1907 sobre adjudicación de tierras baldías de la República, á B. 0.25 el ejemplar.

Las disposiciones vigentes sobre adjudicación y administración de tierras baldías é indultadas á B. 1.00 el ejemplar.

Los mapas descriptivos de las tierras situadas en las márgenes del Río Chagres á B. 0.75 cada ejemplar.

El Tesorero General de la República,

**J. M. ALZAMORA.**

### AVISO

En la Tesorería General de la República se vende el «Reglamento Marítimo para el Puerto de Panamá» á razón de veinticinco centésimos de balboa (B. 0.25) el ejemplar.

El Tesorero General de la República,

**J. M. ALZAMORA.**

### LEYES DE 1912 Y 1913.

En la Tesorería General de la República se encuentra de venta la colección de las Leyes expedidas por la Asamblea Nacional en sus sesiones de 1912 y 1913 al precio de un balboa (B. 1.00) el ejemplar.

El Tesorero General de la República,

**J. M. ALZAMORA.**

## CONTENIDO

### PODER LEGISLATIVO

Ley 34 de 1915, de 13 de Febrero, por la cual se dictan algunas medidas en el ramo de Instrucción Pública..... 543

### PODER EJECUTIVO NACIONAL

**SECRETARIA DE GOBIERNO Y JUSTICIA**

**SECCION PRIMERA**

Resolución número 16, de 25 de Febrero de 1915, recaída á un memorial del señor Saturno Rodríguez L..... 545

Resolución número 17, de 3 de Marzo de 1915, por la cual se concede un permiso..... 545

Resolución número 18, de 4 de Marzo de 1915, por la cual se concede un permiso..... 545

Resolución número 19, de 11 de Marzo de 1915, por la cual se expide del territorio de la República al señor R. Camacho Escobar..... 545

rio de la República al señor R. Camacho Escobar..... 545

### SECCION SEGUNDA

Resolución número 33, de 12 de Marzo de 1915, por la cual se le concede rebaja de pena al reo Julián Abrego..... 545

Resolución número 44, de 12 de Marzo de 1915, por la cual se le concede rebaja de pena al reo Manuel González..... 545

### SECRETARIA DE FOMENTO

Decreto número 14 de 1915, de 11 de Marzo, por el cual se hace un nombramiento..... 545

Decreto número 15 de 1915, de 12 de Marzo, por el cual se declara insubsistente un nombramiento..... 545

Decreto número 16 de 1915, de 12 de Marzo, por el cual se hace un nombramiento..... 545

### RAMO DE PATENTES Y MARCAS

Solicitud de registro de marca de fábrica..... 545

Solicitud de registro de marca de fábrica..... 545

Avisos Oficiales..... 545

## PODER LEGISLATIVO

### LEY 34 DE 1915 (1)

(DE 13 DE FEBRERO)

por la cual se dictan algunas medidas en el ramo de Instrucción Pública.

La Asamblea Nacional de Panamá

### DECRETA:

Artículo 1º Créase el empleo de Oficial Contador de la Secretaría de Instrucción Pública, con sueldo de ciento diez balboas (B. 110.00) mensuales.

Artículo 2º Las obligaciones del Oficial Contador serán las siguientes:

Revisar las cuentas de gastos de alimentación del Instituto Nacional, de la Escuela de Artes y Oficios, de la

Escuela Normal de Señoritas y de la Escuela Profesional de Mujeres; las de los gastos efectuados por la Secretaría ó por los Consulados de la República en favor de los jóvenes que estudian en el exterior con becas otorgadas por la Nación; las de las facturas de pedidos por el Conservatorio, el Instituto y las Escuelas Profesionales; las del montonito de entradas y salidas de la Escuela de Artes y Oficios y la Profesional de Mujeres; llevar cuenta y razón de las delegaciones que se soliciten de la Secretaría de Hacienda y Tesoro para el pago de servicios en las Provincias, y tener á su cargo, en general, la Estadística del Ramo, así como cualquier otro trabajo semejante que se le encomiende.

Artículo 3º En cada una de las Provincias de Los Santos y Herrera funcionará una Inspección Provincial de Instrucción Pública y Estadística, con igual personal, funciones y sueldo á las de las Provincias de Coclé, Chiriquí y Veraguas.

Artículo 4º La Inspección General de Enseñanza Secundaria y Profesional, las Inspecciones de las Escuelas de la Capital y la Inspección de Instrucción Pública y Estadística de la Primera Sección de la Provincia de Panamá tendrán cada una un Escribiente y un Portero, con sueldo de sesenta y cinco y treinta y cinco balboas, respectivamente.

El sueldo de los Porteros de las Escuelas de la Capital será de treinta y cinco balboas; el de los Porteros de las Escuelas y de las Inspecciones de las Provincias de Colón y Bocas del Toro cuando se juzgaren necesarios, de treinta; de quince el de las Inspecciones, y de diez el de las Escuelas del resto del país en que los haya ó se crea necesario nombrarlos.

Artículo 5º El sueldo de los maestros de las categorías tercera, cuarta y quinta será el siguiente:

	Sin grado	Graduados	Director
Tercera categoría.....	45.00	50.00	55.00
Cuarta ".....	37.50	40.00	45.00
Quinta ".....	30.00	35.00	

Artículo 6º El sueldo de las Directoras y Ayudantes de Kindergarten será el siguiente:

	DIRECTORAS		AYUDANTES	
	Graduadas-Sin grado	Graduadas-Sin grado	Graduadas-Sin grado	Graduadas-Sin grado
Escuelas de primera categoría. . . . . B.	75.00	65.00	65.00	55.00
Segunda categoría.....	60.00	50.00	50.00	45.00
Tercera ".....	45.00	40.00	40.00	37.50

Artículo 7º Los sueldos mensuales del personal directivo y administrativo del Instituto Nacional serán:

El del Rector, trescientos balboas.  
 El del Vicerrector, ciento cincuenta balboas.  
 El del Secretario, ciento cincuenta balboas.  
 El del Escribiente de la Secretaría, setenta balboas.  
 El del Inspector Jefe, cien balboas.  
 Los de cada uno de los dos Inspectores, setenta balboas.  
 Los de cuatro Profesores Internos, treinta y cinco balboas cada uno.  
 El del Almacenista, setenta balboas.  
 El del Bibliotecario, setenta y cinco balboas.  
 El del Médico, setenta y cinco balboas.

El del Enfermero, setenta balboas.  
 El del Economo, setenta balboas.  
 El del Director del Museo, cien balboas.  
 El del Portero del Museo, treinta y cinco balboas.  
 Los de los dos Porteros, treinta y cinco balboas cada uno.  
 El del Jefe de Aseo, cuarenta balboas.  
 Los de los diez y siete sirvientes, veinte y cinco balboas cada uno.

Artículo 8º Los sueldos mensuales del personal directivo y administrativo de la Escuela Normal de Institutoras, serán:

El de la Directora, doscientos balboas.  
 El de la Subdirectora, ciento cincuenta balboas.  
 El de la Inspectora General, cien balboas.  
 Los de cada una de las tres Inspektoras, cincuenta balboas.

(1) Se reproduce esta Ley por haberse omitido un artículo cuando fue publicada en el número 2183 de la GACETA OFICIAL correspondiente al 4 de Marzo de 1915.—NOTA DEL EDITOR OFICIAL.

001705

El de la Secretaría Bibliotecaria, sesenta y cinco balboas.

El del Médico, sesenta balboas.

El de la Enfermera, cincuenta balboas.

Los de dos Profesoras Internas, veinte y cinco balboas cada una.

Los de las tres Porteras, treinta y cinco balboas cada una.

Los de ocho sirvientes, veinte balboas cada uno.

El del Policía Escolar, treinta balboas.

Artículo 9º. Los sueldos del personal directivo y administrativo de la Escuela de Artes y Oficios, por mes, serán:

El del Director, doscientos balboas.

El del Secretario-Contador, noventa balboas.

El del Administrador-Tesorero, noventa balboas.

El de un Ayudante de la Dirección, sesenta balboas.

El del Inspector Jefe, setenta y cinco balboas.

El de cada uno de los dos Inspectores, sesenta balboas cada uno.

El de los Ayudantes del Administrador-Tesorero, cincuenta balboas cada uno.

El del Portero, treinta y cinco balboas.

Los sueldos del personal de cocina y comedor de esta Escuela serán fijados por medio de Decreto como los del personal análogo del Instituto Nacional.

Artículo 10. Los sueldos del personal directivo y administrativo de la Escuela Profesional de Mujeres, por mes, serán:

El de la Directora, hasta ciento cincuenta balboas.

El de la Subdirectora, cien balboas.

El de la Secretaria, cincuenta balboas.

Los de las dos Celadoras, cincuenta balboas cada una.

El de la Mayordoma, cuarenta balboas.

Los de los dos Porteros, treinta y cinco balboas cada uno.

Los de los Ayudantes de los Porteros, veinte y cinco balboas cada uno.

El personal docente de esta Escuela y sus sueldos serán fijados por el Poder Ejecutivo, quien podrá nombrar Directora de ella a una Profesora extranjera que conozca el funcionamiento de las Escuelas Profesionales y acredite de modo satisfactorio su capacidad y buena conducta.

Artículo 11. Para ser Inspector o Celador en el Instituto Nacional ó en la Escuela Normal de Institutoras, se requiere tener grado de escuela primaria ó certificado de competencia expedido de acuerdo con las Leyes 27 de 1914 y 28 del presente año. También podrán desempeñar esos puestos los individuos que hayan hecho estudios secundarios. Los profesores de dichos establecimientos.

Artículo 12. Los contratos existentes con los Directores de los planteles de segunda enseñanza y de enseñanza profesional no podrán ser prorrogados. Los actuales Directores de estos planteles, si no existe impedimento legal, podrán continuar en sus puestos en las mismas condiciones que lo harían los nacionales y devengarán los mismos sueldos que éstos devengarían, y que señalan la Ley 22 de 1907 y otras leyes vigentes.

Artículo 13. Toda persona de origen panameño que hubiere desempeñado el magisterio por el término de veinte años, será nombrada por el Poder Ejecutivo Maestro Superintendente en las escuelas oficiales, con la obligación de dictar una clase semanal que señalará el Director del respectivo plantel. La asignación mensual de que disfrutará el agraciado será igual al último sueldo mensual que hubiere devengado como maestro.

Parágrafo 1º. No obtendrán este privilegio los individuos que por incompetencia o mala conducta, ó por causal grave hubieren sido suspendidos ó destituidos del empleo que desempeñaban.

Parágrafo 2º. Para comprobar el tiempo que ha desempeñado una persona el cargo de maestro, se observará el mismo procedimiento que se usa en la actualidad para acreditar la antigüedad de servicios.

Artículo 14. Las escuelas primarias se dividen en rurales y urbanas. Son rurales aquellas en que por las condiciones de atraso intelectual de

los moradores del lugar en que funcionan ó hayan de funcionar, sea necesario establecer el minimum de estudios primarios señalados oficialmente. Las demás escuelas primarias serán urbanas.

Artículo 15. El minimum de enseñanza obligatoria en las escuelas rurales será señalado en el plan de estudios y en los programas que para esas escuelas se adopten. Para las demás escuelas primarias el minimum de enseñanza obligatoria alcanzará los conocimientos que se imparten en el cuarto grado de dichas escuelas. Exceptuándose de esta disposición las escuelas que funcionan en las cabeceras de los Distritos siguientes: Panamá, Colón, Bocas del Toro, David, Chitré, Las Tablas, Santiago, Penonomé, Aguadulce, Antón, Los Santos, Soná, Chorrera y Taboga, para cuyos niños en edad escolar el minimum de enseñanza obligatoria comprenderá íntegro el plan de estudios para los seis grados de la escuela primaria.

Artículo 16. La categoría de las escuelas primarias y su clasificación en rurales y urbanas será determinada por el Ejecutivo en atención a las circunstancias especiales de cada una de ellas.

Artículo 17. El número mayor de alumnos asistentes que puede estar a cargo de un solo maestro, será de cuarenta. Cuando la asistencia a un grado ó sección pase de este número, se dividirán los alumnos en dos secciones de igual grado a cargo de un maestro cada una. No podrá funcionar ninguna Escuela con menos de veinte niños de asistencia media.

Artículo 18. Es prohibido terminantemente a los miembros del personal docente recibir obsequios de ninguna clase de sus alumnos ó de los padres de éstos, sea en forma de multa, suspensión ó destitución, que para aceptarlos se les autorice por el Secretario del Ramo.

Igual prohibición y penas alcanzan a todos los superiores del Ramo, respecto de sus subordinados ó de personas que tengan asuntos que gestionar ante ellos.

El Poder Ejecutivo reglamentará esta prohibición en el menor tiempo posible para que surta sus efectos en el próximo año lectivo.

Artículo 19. La asignatura de Religión en las escuelas públicas primarias sólo podrá darse por los maestros de grado, los miércoles y los sábados en la tarde, por el tiempo señalado en los planes oficiales de estudio, sienciones a la asistencia a dicha asignatura completamente voluntaria para los escolares cuyos padres ó encargados lo deseen.

Artículo 20. Los maestros y profesores de las escuelas y colegios oficiales, lo mismo que los Directores y Rectores de ellos no podrán insinuar a sus alumnos y educandos ni mucho menos exigirles que cumplan con obligación religiosa de cualquier culto.

La infracción de lo dispuesto en este artículo será castigada con pena de destitución ó inhabilitación del infractor por el término de cinco años para ejercer cargo alguno en el Ramo de Instrucción Pública.

Artículo 21. Prohibese a los miembros del personal docente y administrativo de las escuelas públicas oficiales llevar a los escolares a actos religiosos de cualquier especie, que se celebren fuera ó dentro de los recintos escolares, so pena de suspensión de tres a quince días por la primera vez y destitución en caso de reincidencia.

La pena de suspensión puede ser convertida en multa a razón de un balboa por cada día y descontada del sueldo que devenguen los infractores.

Artículo 22. No se otorgará beca para hacer estudios en la Escuela Normal de Institutoras ó en el Instituto Nacional, sino a jóvenes que hayan concluido satisfactoriamente sus estudios en la escuela primaria.

Los aspirantes provenientes de lugares en donde no haya sexto grado en las escuelas primarias podrán solicitar becas, en caso de haber concluido con éxito sus estudios en el quinto grado. Estas solicitudes serán declaradas inadmisibles por una Provincia tan pronto como en ella exista siquiera un sexto grado con más de un año escolar de estar funcionando.

Artículo 23. Autorízase al Secretario de Instrucción Pública para im-

poner una multa hasta de quince balboas a los padres ó acudientes de alumnos becas que no lleguen oportunamente a sus respectivos colegios sin una causa justificada.

De estas multas se dará aviso al señor Tesorero General de la República para que las haga efectivas de conformidad con las disposiciones sobre la materia.

Artículo 24. Los Médicos oficiales con excepción de los que funcionan en la Capital de la República, están obligados a pasar una visita semanal a las escuelas que funcionen en el lugar de su residencia; y eventualmente a la de los lugares a que lleguen en desempeño de sus funciones oficiales, cada vez que al tiempo de la visita se encuentren dichas escuelas funcionando. Los Directores de las escuelas visitadas están en la obligación de dar parte a los Inspectores Seccionales ó Provinciales de estas visitas.

Artículo 25. El Médico oficial de la Provincia de Panamá pasará visita a las escuelas de fuera de la Capital, cuando en razón de sus funciones llegue a algún lugar de la Provincia en donde haya escuelas y permanezca allí el tiempo necesario para efectuar tal cosa.

Artículo 26. Créase en la Capital de la República una Junta Médica escolar a cuyo cargo estará la Inspección Sanitaria de todas las escuelas y personal docente que funcionan en la ciudad, y cuyas obligaciones serán determinadas por el Ejecutivo. Formarán esa Junta los siguientes Médicos oficiales:

El Médico del Instituto, que lo será también en adelante de la Escuela de Artes y Oficios.

El Médico de la Escuela Normal de Institutoras, que lo será también de la Escuela Profesional de Mujeres.

El Médico Escolar.

El Médico de la Politeia.

El Médico de la Politeia.

Estos Médicos prestarán gratuitamente sus servicios en la Junta Médica Escolar.

Artículo 27. Los Médicos oficiales cuando efectúen algún reconocimiento de maestros, escolares ó aspirantes, por orden de la Secretaría del Ramo, no cobrarán suma alguna por ello ni por la expedición del certificado.

Quando el reconocimiento sea solicitado por un Director, Maestro de grado ó profesor con el fin de comprobar dolencias físicas que lo hagan acreedor al goce del sueldo de vacaciones ó licencia con sueldo, no cobrarán por el reconocimiento y certificado suma mayor de un balboa. En todo otro caso, podrán cobrar el valor acostumbrado en tales casos.

Los certificados se extenderán en papel sellado de primera clase, y deberán explicar claramente la dolencia sufrida, su causa cierta ó probable y la incapacidad que origine.

Artículo 28. En los lugares donde no haya médicos, los miembros del personal docente que tengan que solicitar licencia por causa de enfermedad comprobarán ésta con un certificado de la primera autoridad del lugar, del Inspector local y de un vecino caracterizado. Si la primera autoridad fuere a la vez Inspector local, el certificado lo firmarán junto con ella dos vecinos, también caracterizados.

Artículo 29. Los Municipios de Panamá, Colón y Bocas del Toro, contribuirán proporcionalmente con el diez por ciento de sus rentas para los gastos que sean de su cargo en el Ramo de Instrucción Pública. Los demás Municipios contribuirán con una suma no menor del tres por ciento ni mayor de diez por ciento. Dichos gastos tendrán prelación sobre cualesquiera otros, y si después de efectuados quedase algún saldo a favor de la Instrucción Pública, podrá éste ser destinado inmediatamente ó depositado con el fin de poder atender a la construcción de locales para escuelas ó reparación de los existentes.

Parágrafo. Los suministros y aseos de los locales de enseñanza pública en el interior de la República los adjudicarán los Municipios por contratos celebrados en licitación pública.

Artículo 30. Ninguna reparación ó construcción de un local efectuado de la manera que se indica en el artículo anterior, será hecha sin dar antes conocimiento detallado de la obra, por conducto del Inspector de In-

strucción Pública correspondiente a la Secretaría del Ramo.

Artículo 31. Los Municipios cuyas rentas sean holgadas pueden destinar más de la suma establecida para gastos de Instrucción Pública, sin que la inversión del excedente pueda ser objeto, salvo el caso de que ella contravenga disposiciones terminantes ó sea claramente perjudicial para la enseñanza pública.

Artículo 32. Los maestros extranjeros graduados, en todo caso, y los nacionales cuyos grados no hayan sido otorgados en establecimientos suficientemente acreditados deberán para revalidar su grado someterse a examen de competencia.

Esta revalidación no se hará sin haber pagado antes el peticionario un derecho de dos balboas y medio si es extranjero y de cinco balboas si es panameño.

Artículo 33. Las personas que se creyeren suficientemente preparadas para optar grado de maestro de Escuela primaria, harán su solicitud a la Secretaría de Instrucción Pública, acompañada de documentos que comprueben su edad, estado de salud y conducta, de acuerdo con las condiciones que por Decreto fijó la Secretaría acompañada todo de la constancia de haber pagado en la Tesorería General de la República la suma de veinte y cinco balboas como derecho de examen.

Artículo 34. Los individuos graduados en escuelas y colegios particulares establecidos en el país cuyos Directores tienen las condiciones fijadas por el artículo 39 de la Ley 17 de 1913, si desean revalidar su grado, no pagarán derecho de examen y se les concederá la gracia de que el Director del colegio ó escuela en que hayan sido graduados, sin representante suyo, presencie los exámenes y tenga voz en ellos pero no voto.

Artículo 35. Toda persona que desee revalidar su grado ó alcanzar diploma de maestro ó certificado de competencia se presentará a examen junto con los alumnos del Instituto Nacional si es varón, ó con las alumnas de la Escuela Normal de Institutoras si es mujer, bien en los exámenes especiales ó en los de fin de curso, de una manera general, es decir, que el examen versará no sólo sobre los conocimientos que se adquieren en el último año de estudios sino sobre las materias que abraza el plan de estudios normales en su totalidad.

Artículo 36. Toda persona que lo desee puede someterse a examen de un año cualquiera de estudios normales, acreditado haber coronado los años anteriores en establecimientos oficiales de enseñanza; estos exámenes se verificarán en las épocas y de la manera señalada en el artículo anterior, mediante el pago de un derecho de examen en cada vez, de quince balboas.

Quando el aspirante a grado haya ganado sucesivamente los tres primeros años en el cuarto año no necesitará el examen general de que trata este artículo, sino que podrá concretarse al último año que trata de habilitar.

Artículo 37. Es prohibido a los profesores de la Escuela Normal y del Instituto Nacional preparar a los aspirantes a grado que hayan de presentar examen en el establecimiento en que ellos prestan sus servicios. La transgresión de esta disposición será penada con multa ó suspensión, a juicio de la Secretaría del Ramo.

Artículo 38. No podrán formar parte de las juntas examinadoras y calificadoras de los aspirantes a grado los profesores que tengan con ellos nexos de parentesco dentro del cuarto grado de consanguinidad.

Artículo 39. Todo candidato a un puesto de Director, maestro de grado ó maestro especial, en las escuelas primarias, que no tenga diploma registrado en la Secretaría de Instrucción Pública, sufrirá un examen como dispone la Ley 31 de 1913, y se le expedirá un certificado en que conste el resultado de éste, expresando claramente las calificaciones obtenidas. Dichos exámenes se levantarán una acta junto con una del certificado expedido a la Secretaría de Instrucción Pública. El examen de aspirantes a maestros de grado ó maestros especiales, puede ser ante un Inspector ó ante una Junta Examinadora de que

001706

este forme parte, según lo determine el Secretario del Rano...

Artículo 41. Los miembros del personal administrativo y docente de las escuelas públicas...

Artículo 42. Autorízase al Poder Ejecutivo para contratar en el extranjero hasta doce profesores de Agricultura uno para cada una de las secciones en que está dividida la enseñanza primaria...

Artículo 43. Las rauniones de la Asamblea Pedagógica se efectuarán cada dos años, comenzando en 1915.

Artículo 44. Todo establecimiento privado en donde se imparta enseñanza se someterá a los planes y programas oficiales cuando reciba directa o indirectamente alguna ayuda o protección del Gobierno en forma de subvención.

Artículo 45. El nombramiento de los Escribanos de las Inspecciones de Instrucción Pública corresponde hacerlo al Poder Ejecutivo.

Artículo 46. Esta Ley comenzará a regir desde el día 19 de Enero del presente año, en lo relativo al Oficial Contador de la Secretaría de Instrucción Pública y a los empleados de las Inspecciones. En todo lo demás, comenzará a surtir efecto desde el próximo año escolar.

Artículo 47. Deróganse los artículos 25, 26, 27, 28, 29, 30, 31, 32, 33, 34, 35, 36, 37, 38 y 39 de la Ley 11 de 1904, 27, 28 y 29 de la Ley 45 de 1910, el inciso único del artículo 11 y los artículos 37, 38 y 40 de la Ley 31 de 1912. Modifíquense los artículos 12 y 13 de la Ley 22 de 1907; el 20 de la Ley 45 de 1910, el 19 de la Ley 11 de 1913; el 16, el 38, el 73 y el 97 de la Ley 31 del mismo año.

Dada en Panamá a los doce días del mes de Febrero de mil novecientos quince.

El Presidente, CIRIO L. URRUTIA.

El Secretario, J. M. Fernández.

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Panamá, Febrero 13 de 1915.

Publíquese y ejecútese. BELISARIO PORRAS.

El Secretario de Instrucción Pública, GNO. ANDREVE.

Poder Ejecutivo Nacional SECRETARIA DE GOBIERNO Y JUSTICIA

RESOLUCIÓN NÚMERO 16 recitada a un memorial del señor Saturnino Rodríguez U.

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Secretaría de Gobierno y Justicia.—Sección Primera.—Resolución número 16.—Panamá, 23 de Febrero de 1915.

Pide el señor Saturnino Rodríguez

U., por medio del memorial que precede, que se le ampare en su persona y en sus derechos para poder penetrar en su hogar sin ser ultrajado por el Gobernador de la Provincia de Los Santos o por las autoridades inferiores, y para dar cumplimiento a su obligación de entregar al comprador señor José M. Márquez las propiedades urbanas que le vendió y que legalmente ocupa su esposa, señora Delfina B. de Rodríguez.

Del relato que hace el peticionario se deduce que él se encuentra separado de su hogar con motivo de desavenencias de carácter grave con su esposa e hijos, y que en virtud de tales desavenencias la esposa no sólo se deniega a entregar las propiedades vendidas al señor Márquez sino que ha obtenido el embargo de ellas en el juicio de separación de bienes que ha promovido ante el Juez competente.

Ya, en Resolución ejecutiva número 37 de 30 de Noviembre último, recitada a una acción de lanzamiento promovida por el señor José M. Márquez contra la señora Delfina B. de Rodríguez, se dijo que aunque no mediase el depósito judicial de esos bienes, que también es óbice para que la Policía intervenga en el asunto, aunque el señor Márquez pudiera demostrar, como lo alega, que las casas depositadas son distintas de las que él adquirió de los esposos Rodríguez con anterioridad a ese depósito, la improcedencia de la acción de lanzamiento es evidente desde luego que no se trata, sino del cumplimiento de un contrato de compraventa en el cual uno de los vendedores, la señora de Rodríguez, no ha cumplido la obligación de entregar a los esposos Rodríguez las propiedades que le vendió al comprador, señor Márquez, y por consiguiente el negocio es de la competencia del Poder Judicial.

Fundándose estas razones en la disposición legal que establece que la policía no es competente para intervenir en cumplimiento de contratos, es obvio que ellas mismas sirven para negar al señor Rodríguez la protección que solicita para llevar a cabo la entrega de las casas al comprador, señor José M. Márquez.

En cuanto al amparo que solicita el señor Rodríguez para poder penetrar en su hogar, se observa que, tratándose de la paz doméstica, dispone el Código de Policía que los empleados de este orden prestarán el auxilio necesario a los padres de familia para ejercer sobre ésta los derechos y la autoridad que les conceden las leyes, e interpondrán asimismo para impedir el abuso en el ejercicio de la autoridad expresada (artículo 153). Y el artículo 155 dice que los empleados de Policía, al ejercer su acción coercitiva contra los abusos de la autoridad del padre de familia y la falta de las obligaciones recíprocas entre cónyuges y entre padres e hijos procurarán la conciliación entre los desavenidos y se esforzarán en contribuir a la conservación ó restablecimiento de la paz doméstica. Pero tratándose de desórdenes como los que, según parece, existen en la familia de Rodríguez, el artículo 155 establece las reglas ó principios que deben seguirse en primer lugar que la separación de hecho de la mujer del lado del marido debe permitirse en todo caso.

Del contexto de las disposiciones legales mencionadas se desprende lógicamente que las autoridades de policía no deben acordar la protección ó amparo que solicita el señor Rodríguez para penetrar en su hogar sin acción que medie la reconciliación entre los cónyuges y el restablecimiento de la paz doméstica, pues de otra forma no podría prevenirse la consumación de nuevos desórdenes en el hogar, cuya gravedad y consecuencias es imposible prever.

Por tanto, No acceder a lo solicitado por el señor Saturnino Rodríguez, al señalar al Alcalde de Chitré y al Gobernador de la Provincia de Los Santos que procedan a dar cumplimiento en este caso a lo dispuesto en el artículo 155 del Código de Policía.

Regístrese, comuníquese y publíquese. BELISARIO PORRAS.

El Secretario de Gobierno y Justicia, JUAN B. SOSA.

RESOLUCIÓN NÚMERO 17 por la cual se concede un permiso.

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Secretaría de Gobierno y Justicia.—Sección Primera.—Resolución número 17.—Panamá, 3 de Marzo de 1915.

En atención a que el permiso que solicita, en memorial de 26 del mes próximo pasado, el señor Ramón Gordils para rifar un automóvil, responde al propósito de contribuir a favor de la realización de varias obras de beneficencia, se resuelve conceder dicho permiso de acuerdo con la Ley 43 de 1908, con la condición de que dicho señor Gordils obtenga el consentimiento del cesionario de la Lotería de Panamá.

Regístrese, comuníquese y publíquese. BELISARIO PORRAS.

El Secretario de Gobierno y Justicia, JUAN B. SOSA.

RESOLUCIÓN NÚMERO 18 por la cual se concede un permiso.

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Secretaría de Gobierno y Justicia.—Sección Primera.—Resolución número 18.—Panamá, 4 de Marzo de 1915.

En atención a que el permiso que solicita, en memorial de fecha 19 del corriente mes, el señor A. B. de Obarrío para rifar un automóvil, responde al propósito de contribuir a favor de la realización de varias obras de beneficencia, se resuelve conceder dicho permiso de acuerdo con la Ley 43 de 1908, con la condición de que dicho señor de Obarrío obtenga el consentimiento del cesionario de la Lotería de Panamá.

Regístrese, comuníquese y publíquese. BELISARIO PORRAS.

El Secretario de Gobierno y Justicia, JUAN B. SOSA.

RESOLUCIÓN NÚMERO 19 por la cual se expulsa del territorio de la República al señor R. Camacho Escobar.

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Secretaría de Gobierno y Justicia.—Sección Primera.—Resolución número 19.—Panamá, Marzo 11 de 1915.

Por cuanto de las presentes diligencias resulta que un individuo de nacionalidad colombiana, quien al ser capturado por la policía dijo llamarse Ramón Anzola y después se ha comprobado que su verdadero nombre es R. Camacho Escobar, ha sido condenado mediante procedimiento policial seguido por el Corregidor del Barrio de San Felipe de esta ciudad, a sufrir la pena de veinte y cinco días de arresto por el delito de corrupción de menores, que es uno de los que dan motivo para expulsar a los extranjeros, antes ó después de cumplida la condena legal, según lo dispuesto en el artículo 28 de la Ley 32 de 1914.

SE RESUELVE: Expúlsase del territorio de la República para Cartagena (Colombia) a R. Camacho Escobar (Ramón Anzola) quien será embarcado con destino a aquel puerto en primera oportunidad. El Comandante de la Policía Nacional queda encargado del estricto cumplimiento de esta Resolución. Regístrese, comuníquese y publíquese. BELISARIO PORRAS.

El Secretario de Gobierno y Justicia, JUAN B. SOSA.

RESOLUCIÓN NÚMERO 17 por la cual se concede un permiso.

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Secretaría de Gobierno y Justicia.—Sección Primera.—Resolución número 17.—Panamá, 3 de Marzo de 1915.

En atención a que el permiso que solicita, en memorial de 26 del mes próximo pasado, el señor Ramón Gordils para rifar un automóvil, responde al propósito de contribuir a favor de la realización de varias obras de beneficencia, se resuelve conceder dicho permiso de acuerdo con la Ley 43 de 1908, con la condición de que dicho señor Gordils obtenga el consentimiento del cesionario de la Lotería de Panamá.

Regístrese, comuníquese y publíquese. BELISARIO PORRAS.

El Secretario de Gobierno y Justicia, JUAN B. SOSA.

RESOLUCIÓN NÚMERO 18 por la cual se concede un permiso.

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Secretaría de Gobierno y Justicia.—Sección Primera.—Resolución número 18.—Panamá, 4 de Marzo de 1915.

En atención a que el permiso que solicita, en memorial de fecha 19 del corriente mes, el señor A. B. de Obarrío para rifar un automóvil, responde al propósito de contribuir a favor de la realización de varias obras de beneficencia, se resuelve conceder dicho permiso de acuerdo con la Ley 43 de 1908, con la condición de que dicho señor de Obarrío obtenga el consentimiento del cesionario de la Lotería de Panamá.

Regístrese, comuníquese y publíquese. BELISARIO PORRAS.

El Secretario de Gobierno y Justicia, JUAN B. SOSA.

RESOLUCIÓN NÚMERO 19 por la cual se expulsa del territorio de la República al señor R. Camacho Escobar.

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Secretaría de Gobierno y Justicia.—Sección Primera.—Resolución número 19.—Panamá, Marzo 11 de 1915.

Por cuanto de las presentes diligencias resulta que un individuo de nacionalidad colombiana, quien al ser capturado por la policía dijo llamarse Ramón Anzola y después se ha comprobado que su verdadero nombre es R. Camacho Escobar, ha sido condenado mediante procedimiento policial seguido por el Corregidor del Barrio de San Felipe de esta ciudad, a sufrir la pena de veinte y cinco días de arresto por el delito de corrupción de menores, que es uno de los que dan motivo para expulsar a los extranjeros, antes ó después de cumplida la condena legal, según lo dispuesto en el artículo 28 de la Ley 32 de 1914.

SE RESUELVE: Expúlsase del territorio de la República para Cartagena (Colombia) a R. Camacho Escobar (Ramón Anzola) quien será embarcado con destino a aquel puerto en primera oportunidad. El Comandante de la Policía Nacional queda encargado del estricto cumplimiento de esta Resolución. Regístrese, comuníquese y publíquese. BELISARIO PORRAS.

El Secretario de Gobierno y Justicia, JUAN B. SOSA.

RESOLUCIÓN NÚMERO 43 por la cual se le concede rebaja de pena al reo Julián Abrego.

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Secretaría de Gobierno y Justicia.—Sección Segunda.—Resolución número 43.—Panamá, Marzo 12 de 1915.

Julián Abrego, condenado a sufrir la pena de trece meses de reclusión en la Cárcel del Circuito de Veraguas, por la comisión del delito de Heridas, pide que se le rebaje la tercera parte de dicha pena, y como su solicitud la funda en documentos comprobantes de que ha observado buena conducta en el establecimiento de castigo y de que el día catorce de los corrientes cumple las dos terceras partes de la pena mencionada, se le concede rebaja de la otra tercera parte que de la misma le falta por cumplir y se ordena al Gobernador de la Provincia de Veraguas que en la fecha citada lo ponga en libertad.

Regístrese, comuníquese y publíquese. BELISARIO PORRAS.

El Secretario de Gobierno y Justicia, JUAN B. SOSA.

RESOLUCIÓN NÚMERO 44 por la cual se le concede rebaja de pena al reo Manuel González.

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Secretaría de Gobierno y Justicia.—Sección Segunda.—Resolución número 44.—Panamá, Marzo 12 de 1915.

Manuel González, condenado a sufrir la pena de dos años, tres meses de reclusión por el delito de Heridas, pide que se le rebaje la tercera parte de dicha pena, y como su solicitud la funda en documentos comprobantes de que ha observado buena conducta en el establecimiento de castigo y de que el día catorce de los corrientes cumple las dos terceras partes de la pena mencionada, se le concede rebaja de la otra tercera parte que de la misma le falta por cumplir y se ordena al Gobernador de la Provincia que en la fecha citada lo ponga en libertad.

Regístrese, comuníquese y publíquese. BELISARIO PORRAS.

El Secretario de Gobierno y Justicia, JUAN B. SOSA.

El Secretario de Gobierno y Justicia, JUAN B. SOSA.

RESOLUCIÓN NÚMERO 43 por la cual se le concede rebaja de pena al reo Julián Abrego.

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Secretaría de Gobierno y Justicia.—Sección Segunda.—Resolución número 43.—Panamá, Marzo 12 de 1915.

Julián Abrego, condenado a sufrir la pena de trece meses de reclusión en la Cárcel del Circuito de Veraguas, por la comisión del delito de Heridas, pide que se le rebaje la tercera parte de dicha pena, y como su solicitud la funda en documentos comprobantes de que ha observado buena conducta en el establecimiento de castigo y de que el día catorce de los corrientes cumple las dos terceras partes de la pena mencionada, se le concede rebaja de la otra tercera parte que de la misma le falta por cumplir y se ordena al Gobernador de la Provincia de Veraguas que en la fecha citada lo ponga en libertad.

Regístrese, comuníquese y publíquese. BELISARIO PORRAS.

El Secretario de Gobierno y Justicia, JUAN B. SOSA.

RESOLUCIÓN NÚMERO 44 por la cual se le concede rebaja de pena al reo Manuel González.

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Secretaría de Gobierno y Justicia.—Sección Segunda.—Resolución número 44.—Panamá, Marzo 12 de 1915.

Manuel González, condenado a sufrir la pena de dos años, tres meses de reclusión por el delito de Heridas, pide que se le rebaje la tercera parte de dicha pena, y como su solicitud la funda en documentos comprobantes de que ha observado buena conducta en el establecimiento de castigo y de que el día catorce de los corrientes cumple las dos terceras partes de la pena mencionada, se le concede rebaja de la otra tercera parte que de la misma le falta por cumplir y se ordena al Gobernador de la Provincia que en la fecha citada lo ponga en libertad.

Regístrese, comuníquese y publíquese. BELISARIO PORRAS.

El Secretario de Gobierno y Justicia, JUAN B. SOSA.

SECRETARIA DE FOMENTO

DECRETO NÚMERO 14 DE 1915 (DE 11 DE MARZO)

por el cual se hace un nombramiento.

El Presidente de la República, en uso de sus facultades legales, DECRETA:

Artículo único. Nómbrase al señor Erasmo Díaz, Fortalmira al servicio de la Secretaría de Fomento.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Panamá, a los once días del mes de Marzo de mil novecientos quince

BELISARIO PORRAS

El Subsecretario de Fomento, encargado del Despacho,

L. SOSA.

DECRETO NÚMERO 15 DE 1915

(DE 12 DE MARZO)

por el cual se declara insubstistente un nombramiento.

El Presidente de la República, en uso de sus facultades legales,

DECRETA:

Artículo único. Declárase insubstistente el nombramiento hecho en el señor Celso C. Garay, Ayudante del Ingeniero encargado de vigilar los trabajos de relleno de la ciudad de Almirante.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Panamá, á los doce días del mes de Marzo de mil novecientos quince.

BELISARIO PORRAS.

El Subsecretario encargado del Despacho de Fomento,

L. SOSA.

DECRETO NÚMERO 16 DE 1915

(DE 12 DE MARZO)

por el cual se hace un nombramiento.

El Presidente de la República, en uso de sus facultades legales,

DECRETA:

Artículo único. Nómbrase al señor Ramón Laguna, Oficial 3º de la Sección Demográfica de la Dirección General de Estadística, á partir del día 15 del mes en curso, durante el tiempo que dura la licencia concedida al titular, el señor Pablo Ernesto Heurtematte.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Panamá, á los doce días del mes de Marzo de mil novecientos quince.

BELISARIO PORRAS.

El Subsecretario encargado del Despacho de Fomento,

L. SOSA.

SOLICITUD

de registro de marca de fábrica.

Celso Secretario de Fomento:

Yo, S. J. Ottiker, ejerciendo el poder de la «Kabo Corset Company», una corporación organizada bajo las leyes del Estado de West Virginia, Estados Unidos de América, solicito que previas las formalidades legales, sea registrada la marca de fábrica número 30.006, que acompaño, consistente en la palabra «KABO».

**KABO**

Esta marca debe registrarse á favor de la «Kabo Corset Company», domiciliada en la ciudad de Chicago, Estado de Illinois, Estados Unidos de América, que es donde se fabrica.

Acompaño el poder que me acredita, constancia de que se ha pagado el impuesto respectivo y la publicación en la GAOETA OFICIAL, certificados de que esta marca ha sido registrada ya en los Estados Unidos, cuatro marbetes y un clisé.

Esta marca sirve para designar unos corsés, congeles y otros artículos de ropa.

Panamá, 26 de Febrero de 1915.

S. J. Ottiker.

República de Panamá.—Secretaría de Fomento.—Sección Segunda.—Ramo de Patentes y Marcas.—Panamá, 22 de Marzo de 1915.

Publíquese en la GAOETA OFICIAL la solicitud anterior y el pasado noventa días de la fecha de su primera publicación, no hubiere mediado oposición alguna, se hará el registro solicitado.

El Subsecretario de Fomento encargado del Despacho,

L. SOSA.

2 vs. 2

SOLICITUD

de registro de marca de fábrica.

Señor Secretario de Fomento:

Yo, S. J. Ottiker, ejerciendo el poder de la «Welch Grape Juice Company», una corporación domiciliada en la ciudad de Westfield, Estado de New York, Estados Unidos de América, solicito que previas las formalidades legales, sea registrada la marca de comercio número 18.089, que acompaño, consistente en las palabras «WELCH'S THE NATIONAL DRINK».



Esta marca debe registrarse á favor de la «Welch Grape Juice Company», de Westfield, Estado de New York, Estados Unidos de América, que es donde se fabrica.

Acompaño el poder que me acredita, constancia de que se ha pagado el impuesto respectivo y la publicación en la GAOETA OFICIAL, certificados de que esta marca ha sido registrada ya en los Estados Unidos, cuatro marbetes y un clisé.

Esta marca sirve para designar zumo de uvas no fermentado.

Panamá, 26 de Febrero de 1915.

S. J. Ottiker.

República de Panamá.—Secretaría de Fomento.—Sección Segunda.—Ramo de Patentes y Marcas.—Panamá, 22 de Marzo de 1915.

Publíquese en el periódico oficial la solicitud que antecede, y si transcurridos noventa días de la fecha de su primera publicación no hubiere mediado oposición alguna, se hará el registro solicitado.

El Subsecretario de Fomento encargado del Despacho,

L. SOSA.

2 vs. 2

AVISOS OFICIALES

CONCURSO A BECAS.

Instituto Nacional, Escuela Normal de Institutoras, Escuela de Artes y Oficios y Escuela Profesional de Mujeres.

Desde la fecha hasta el día 10 de Abril próximo se reclutará en la Secretaría de Instrucción Pública solicitudes para la adjudicación de las siguientes becas:

23 en la Sección Normal del Instituto Nacional;

10 en la Sección de Liceo del Instituto Nacional;

25 en la Escuela Normal de Institutoras;

9 en la Escuela de Artes y Oficios y

11 en la Escuela Profesional de Mujeres.

Los aspirantes á las becas en referencia deberán llenar las siguientes condiciones:

1º Observar buena conducta y que la observen también sus padres ó las personas á cuyo cargo estén;

2º Gozar de buena salud, estar vacunados y no tener defectos físicos que los inhabiliten para ejercer el profesorado ó un arte ó oficio, según el caso;

3º Ser de familia notoriamente pobre, ó que lo sean sus padres, parientes inmediatos ó personas á cuyo cargo estén y que se encuentren, por lo tanto, en el deber de atender á sus necesidades, y

4º Ser panameños de nacimiento, ó de no serlo, hijos de padre ó madre panameños domiciliados en el país.

Estas condiciones se comprobarán de la siguiente manera:

La 1ª y la 3ª con declaraciones de tres personas de crédito sobre cuya honorabilidad certificará la autoridad ante la cual sean rendidas las declaraciones, extendiendo la certificación respectiva al pie de ellas.

La 2ª con certificado expedido por un médico oficial, ó en caso de no haberlo en el lugar en que resida el peticionario, por otro cualquiera que tenga permiso legal para ejercer su profesión.

La 4ª con la partida de bautismo si son panameños de nacimiento y si no lo son, con prueba adicional de la nacionalidad del padre ó la madre.

Los aspirantes á becas en la Sección Normal del Instituto Nacional ó en la Escuela Normal de Institutoras deben comprobar con el certificado expedido por el Director ó la Directora de la Escuela de donde procedan que han concluido el quinto año de enseñanza primaria, ó excepción de los residentes en la Provincia de Panamá y los varones aspirantes que residan en la de Chiriquí, á quienes se les exige la completa conclusión de los estudios en ningún caso beca para internado en la Sección de Liceo del Instituto Nacional á jóvenes que vivan en la Capital de la República.

No se otorgará en ningún caso beca para internado en la Sección de Liceo del Instituto Nacional á jóvenes que vivan en la Capital de la República.

Los solicitantes á becas en la Escuela de Artes y Oficios deberán tener una talla no menor de un metro cincuenta centímetros (1 m. 50 c. m.); poseer los conocimientos correspondientes al V grado de escuela primaria y ser mayores de catorce años sin pasar de dieciocho.

Los aspirantes á becas en la Escuela Profesional de Mujeres deberán probar que tienen catorce años y que no pasan de dieciocho; que saben leer y escribir correctamente, y que conocen las cuatro operaciones fundamentales de la Aritmética.

La Secretaría recomienda la conveniencia de formar los expedientes que han de venir con cada solicitud, en un todo de acuerdo con lo establecido en esta institución, pues no serán admitidos los hechos de manera disuelta ni las solicitudes en favor de jóvenes que tengan ya un hermano sostenido por el Gobierno en cualquiera de los establecimientos de enseñanza del país, ó en el extranjero. Tampoco se adjudicarán becas á dos ó más aspirantes que sean hermanos aunque las solicitudes para establecimientos distintos.

La admisión de solicitudes quedará definitivamente cerrada el día 10 de Abril próximo, y los exámenes de prueba para la adjudicación provisional de las becas se verificarán en los establecimientos respectivos del 3 al 9 de Mayo próximo.

La adjudicación definitiva de las becas se hará en la Escuela de Artes y Oficios el día 15 de Junio, y en lo demás al terminar el primer periodo escolar (mes de Septiembre) de acuerdo con el informe del Consejo de Profesores de cada establecimiento. Los agraciados con becas definitivamente deberán proceder á firmar un contrato con la Secretaría de Instrucción Pública, de acuerdo con la costumbre establecida, dentro de los quince días siguientes á la adjudicación definitiva de la beca. Los que no alcancen esta gracia deberán ser retirados de los establecimientos correspondientes en seguida.

Las únicas causas por las cuales no se adjudicará una beca de manera definitiva, son las siguientes:

1ª Mala conducta del aspirante plenamente comprobada, en virtud de actos graves ejecutados por él;

2ª Enfermedad contagiosa, ó dolencia que lo inhabilita para los estudios;

3ª Falta de aptitudes para el profesorado ó para ejercer un arte ó oficio.

Los peticionarios de becas deben hacer constar el lugar de su domicilio con el fin de facilitar á la Secretaría el envío de cualquiera comunicación, siendo entendido que todas las cartas por conducto de los correos nacionales.

Panamá, 26 de Febrero de 1915.

El Secretario de Instrucción Pública,

GMO. ANDREVE.

NOTA.—Los aspirantes que obtengan becas, no entrarán en posesión definitiva de ella, sin la celebración previa de un contrato en el cual se otorga representados por sus padres, ó tutores y fiados por una persona abonada, y en cuyo documento se comprometerán á lo siguiente:

1º A servir por un tiempo que varíe entre uno y cuatro años, en el lugar que el Gobierno determine siempre y cuando que sus servicios sean necesarios;

2º No contraer matrimonio durante el tiempo de sus estudios, los varones, y las mujeres durante ese tiempo y el de servicio obligatorio, y

3º A reintegrar al Erario las sumas invertidas por el Gobierno en su educación, si se retiraren de la escuela respectiva antes de obtener el grado, salvo el caso de que sea por causa de enfermedad ó de fuerza mayor; si una vez graduados no aceptaren el cargo para el cual se les nombrare; si se les destinare de sí por alguna falta grave ó por abandono del empleo sin causa plenamente justificada, ó si faltaren á lo estipulado en la cláusula anterior.

AVISO

Se hace saber á los aspirantes á adquirir el título de Agrimensores Civiles, que para obtener el certificado de competencia de la Comisión de Ingenieros al servicio de la Secretaría de Fomento en virtud de las disposiciones de la Ley 20 de 1913, deben someterse al examen de las siguientes materias propuestas por dicha Comisión y adoptadas por esta Secretaría:

1º Problemas de planimetría. Reducción de distancias al horizonte. Métodos empleados en el levantamiento de planos.

2º Transformación y división de polígonos, deslindes y apeos.

3º Cálculo de la declinación magnética por cualquiera de los métodos que admite la Cosmografía.

4º Uso y corrección de aparatos.

5º Dibujo topográfico; signos convencionales.

6º Fórmulas trigonométricas y resolución numérica de triángulos rectilíneos en general.

7º Redacción de la memoria descriptiva que debe acompañar á todo plano.

El examen constará de dos partes: una oral y otra escrita que versará sobre los siete puntos anteriores; la segunda, práctica, consistente en practicar el levantamiento ó replanteo del terreno ó plano que la Comisión examinadora indique.

Panamá, Febrero 5 de 1915.

El Subsecretario de Fomento encargado del Despacho,

L. SOSA.

EDICTO, EMPLEAZATORIO

El Juez Segundo del Circuito de Colón,

Por el presente emplaza al Doctor Juan Cueva García, para que dentro del término de treinta días contados desde la fecha en que sea publicado este edicto por tercera vez, se presente por sí ó por medio de apoderado que le sigue C. A. Spencer; bien entendido que si así no lo quiere, se hará acreedor á las consiguientes sanciones que la ley establece para estos casos.

Dado en Colón, á los tres días del mes de Marzo de mil novecientos quince.

El Juez,

OSVALDO LÓPEZ.

B. Palma, Srlo.

3 vs. 2

Imprenta Nacional.